REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 732

REFERENCIA	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-011-2020-00079-00**
DEMANDANTE:	**IVAN DARIO CARDENAS ROCHA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 27 de abril de 2020[1], entre el señor IVAN DARIO CARDENAS ROCHA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

I. ANTECEDENTES

El señor IVAN DARIO CARDENAS ROCHA, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 27 de abril de 2020, ante el Despacho del Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, asistiendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

> *(…) CONCILIAR CON UN PORCENTAJE DEL 85% CORRESPONDIENTES A $10.421.980, Y UN NUMERO DE 101 DÍAS DE MORA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE SE LE PONE DE PRESENTE QUE NO SE RECONOCE VALOR ALGUNO POR*

[1] Folios 75 a 77.

INDEXACIÓN NI INTERESES DE MORA ENTRE LA FECHA DE APROBACIÓN DEL ACUERDO Y EL MES SIGUIENTE DE PAGO Y EL PAGO SE REALIZARA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1955 DE 2019 DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA APROBACIÓN DEL ACUERDO..."

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *"las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*". De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

b. Caducidad del medio de control.

Como quiera que en el inciso final del acápite *"II. PETICIONES"* de la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se indicó que en caso de no llegarse a ningún acuerdo de conciliación se demandaría la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada el día 11 de junio de 2019, no opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

c. Disponibilidad del derecho. Carácter de "INCIERTOS Y DISCUTIBLES".

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo tanto se encuentra prohibido renunciar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Los derechos ciertos e indiscutibles del orden laboral dependen de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. Gozan de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios cuando se mantiene vigente el vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no es posible llegar a acuerdos transaccionales, so pena de nulidad.

En el presente asunto, las partes han llegado a un acuerdo sobre el monto de la sanción mora, que el convocante aduce tiene derecho por el pago tardío de las cesantías. La sanción mora tiene un carácter indemnizatorio, que busca apremiar al empleador para el pago oportuno de las cesantías reclamadas por el trabajador, cuya exigibilidad se encuentra condicionada a varios requisitos legales, y dado su carácter netamente económico y sancionatorio, se considera un derecho incierto y discutible susceptible de conciliación.

d. La debida representación de las partes y facultad para conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el día 27 de abril de 2020 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles a folios 20 y 21 del expediente, se encuentran facultados para conciliar. Es de advertir que dicha facultad se entiende otorgada al apoderado de la parte convocante, con el poder que lo faculta para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Por otra parte, el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad mediante la escritura pública, otorgó poder general para la Representación Judicial[2] de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

e. El acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con la conciliación prejudicial que nos ocupa, debe el despacho precisar que siendo la convocante docente oficial, hace parte de la categoría de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y por ello, le resulta aplicable las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora por el pago tardío de la cesantías, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018[3].

Sobre la sanción mora como penalidad por el pago tardío de las cesantías a que tiene derecho la docente oficial.

La cesantía es una prestación social que el empleador debe pagar a sus trabajadores, para procurar solventar las contingencias del desempleo, cuando se reconocen de manera definitiva, o para solventar necesidades de educación, compra o mejoramiento de vivienda, cuando se reconocen de manera parcial, y cubre no solamente al trabajador del sector privado sino también al vinculado al sector público.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías diferenció el

[2] Folios 22-28.
[3] Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015.

régimen aplicable a los docentes, dependiendo de la fecha de su vinculación; así estableció que para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Ahora bien, a través de la Ley 244 de 1995, se contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada pagara al titular la sanción mora por el pago tardío de la prestación, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo. Los artículos pertinentes determinaron al respecto:

> «*Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo****.» (destacado por el despacho).*

Con la ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

En cuanto a los destinatarios de las normas precitadas, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 dispuso:

> *«Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.»*

Dado que Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, no se refería en forma expresa a los docentes oficiales, surgió una interpretación del Consejo de

Estado, que excluía de dicha regulación a los docentes; sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979, los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989, establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

La posición referenciada, tuvo eco en el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018[4], sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia para sentar las siguientes reglas:

> ***"3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia. -***
> *…*
> *3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
>
> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[5] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos*

[4] Rad. 73001-23-33-000-2014- 00580-01 NI: 4961-2015
[5] Artículos 68 y 69 CPACA.

casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.

*197. En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.[6] Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante.** Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,[7] se convierten en su propia «regla de reconocimiento».[8]*

(…)

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

225. De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos." (Resaltado y negrillas del texto)

---

[6] Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.
[7] Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.
[8] A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolanto Tamayo y Salmorán señalan que «[…] Las normas pueden ser "convertidas" en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son "convertidas" en razones por ***A*** [el agente]. […]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf el 27 de octubre de 2017.

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías.

La ley 1071 de 2006, estableció el trámite a seguir para el reconocimiento y pago de las cesantías, aspectos regulados en los artículos 4 y 5 bajo el siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".*

En cuanto a la forma de contabilizar los términos a fin de verificar el momento en que se hace exigible la sanción por mora, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, ya citada, planteó dentro de los escenarios hipotizados, que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social (cesantías parciales o definitivas) - o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por lo que el término en que corre la sanción moratoria es al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la petición.

f. Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

- Resolución No. 03766 del 7 de diciembre de 2018, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda a favor del señor IVAN DARIO CARDENAS ROCHA[9].

- Constancia de notificación personal de la Resolución No. 03766 del 7 de diciembre de 2018[10].

- Certificación de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora, en el cual se indica que las mismas quedaron a disposición del convocante a partir del 16 de marzo de 2019[11].

- Memorial suscrito por el apoderado del convocante, mediante el cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2016[12].

g. Del caso concreto

En el *Sub-judice*, conforme al material probatorio arribado al proceso, y con la finalidad de establecer el momento en que se hace exigible la sanción por mora, lo primero que debe verificar el despacho es si el Departamento del Valle del Cauca expidió el acto de reconocimiento de las cesantías parciales dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

Fecha petición de cesantías	**Termino de 15 días para expedir la resolución**	**Fecha en que se expidió la resolución**
23 de agosto de 2018	14 de septiembre de 2018	7 de diciembre de 2018

Bajo ese entendido, el despacho aplicará la regla jurisprudencial referente a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, oportunidad en que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10

[9] Folios 11-13
[10] Folio 13.
[11] Folio 10.
[12] Folios 5-6

días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tal como se explica en el presente cuadro:

Fecha de solicitud de reconocimiento de las cesantías	**Presupuesto normativo máximo para efectuar el pago**	**Fecha de pago de las cesantías**	**Días de mora**
23 de agosto de 2018	4 de diciembre de 2018	16 de marzo de 2019[13]	101 días

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el 5 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 101 días.

Por otra parte, en atención a que la fecha límite de pago de la sanción mora era el día 4 de diciembre de 2018, el término prescriptivo inició a contar desde el día siguiente, es decir, el 5 de diciembre de 2018, la convocante radicó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 11 de junio de 2019, interrumpiendo el término por otro tanto, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 13 de febrero de 2020, de manera que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que entre estos eventos no se superó el término de tres años establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG,y que el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no supera el total de la obligación, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **IVAN DARIO CARDENAS ROCHA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.299.040 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de abril de 2020, ante el Despacho del Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

[13] Folio 10.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos y a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32752ae7ea625d4d54e22ab8178249825fb61cd08cedfcadca18afb3225c9426**
Documento generado en 09/10/2020 03:12:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 325

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2015-00180**-00
DEMANDANTE: BLANCA DORIS HENAO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **2 de junio de 2020 a la 3:30 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **29 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 a.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto se encuentran pendientes por practicar la totalidad de las pruebas decretadas mediante Auto N° 92 del 27 de enero de 2020, se ordenará librar de forma inmediata los oficios dirigidos a la Fiscalía 40 de vida de la ciudad de Santiago de Cali y a la Clínica Versalles en los términos en que fueron decretados.

Además, es preciso advertir a las partes, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de interrogatorio de parte en la fecha y hora señaladas.

Asimismo, deberá citarse a la perito SARA ALICIA DAZA CABAL Médico Forense, adscrita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que surta la contradicción del dictamen pericial rendido aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: LIBRAR de forma inmediata los correspondientes oficios dirigidos a la Fiscalía 40 de vida de la ciudad de Santiago de Cali y a la Clínica Versalles, en los términos en que fueron decretados en auto de decreto de pruebas N° 92 del 27 de enero de 2020.

TERCERO: CITAR a la perito SARA ALICIA DAZA CABAL Médico Forense, adscrita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que surta la contradicción del dictamen pericial rendido aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de interrogatorio de parte en la fecha y hora señaladas,

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha

señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 9 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 713

PROCESO No. **76001-33-33-011-2020-00086-00**
DEMANDANTE: **DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS** actuando en nombre propio y en representación de **DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

La señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS actuando en nombre propio y en representación de DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ, actuando a través de apoderada judicial presentó ante los Procuradores Judiciales solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.–sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del año 1997 al 2004, teniendo en cuenta la variación en el cómputo del índice de precios al consumidor IPC.

I. ANTECEDENTES

En audiencia virtual[1] celebrada el día 10 de junio de 2020, ante el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma los apoderados de la parte convocante y convocada. Durante el transcurso de la Audiencia, la Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, y tomando como base la propuesta de conciliación del comité de conciliación de la entidad convocada, que fue aceptada en su integridad por la parte convocante, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"(…) siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de la asignación de retiro del extinto sargento mayor Segundo Ramiro Bolaños Beltrán, de la cual son beneficiarios los convocantes; con base en el IPC, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, acordando las partes que se pagará capital 100 por ciento, indexación 75 por ciento, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal; acordando además que los factores de la propuesta para la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS son los siguientes: DERECHO DE PETICIÓN: 30/12/2019 AÑOS PEDIDO: 01/01/1997– 31/12/2004 VALOR AL 75 POR CIENTO: $ 17.900.818 DIFERENCIA CREMIL: $ 337.820 ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL: $ 2.592.942 VALOR A REAJUSTAR: $ 342.837 ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA: $ 2.935.779 TOTAL: $ 18.914.314. Y para DIEGO FERNANDOBOLAÑOS GUTIERREZ como a continuación se señala: DERECHO DE PETICIÓN: 30/12/2019 AÑOS PEDIDO: 01/01/1997– 31/12/2004 VALOR AL 75 POR CIENTO: $ 17.900.818 DIFERENCIA CREMIL: $ 337.820 ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL: $ 2.592.942 VALOR A REAJUSTAR: $ 342.837 ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA: $ 2.935.779 TOTAL: $ 18.914.314. El valor total a conciliar es la suma de* ***$ 37.828.628****. (…)"*

[1] Folios 89 a 93 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.". De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa.

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

Ausencia de caducidad del medio de control.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sería procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción. De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Disponibilidad del derecho. Carácter de "Inciertos y discutibles"

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

> *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así*

[2] Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
ii) *ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
iii) *iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.[3]"

" …

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, ***cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental****[4]". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho[5]."*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido*[6] ."[7]* *(Negrillas y subrayado del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos los descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. De tal manera que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste a la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS y el señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ, sin que se menoscabe su derecho a la asignación de retiro, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a

[3] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[4] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[5] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

La debida representación de las partes y facultad de conciliar.

A la audiencia de conciliación desarrollada de manera no presencial, celebrada el 10 de junio de 2020 y en la que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles a folios 4 y 27 del expediente se encuentran facultados para conciliar. Es de anotar, que el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por la persona a cargo de la Representación judicial y extrajudicial de la entidad, conforme se observa a folios 1 a 58 del expediente.

Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Resolución N° 861 de 8 de junio de 1992, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce asignación de retiro al señor SM ® SEGUNDO RAMIRO BOLAÑOS BELTRAN (fls. 11-13 del expediente), efectiva a partir del 01 de julio de 1992.

- Resolución N° 685 de 8 de marzo de 2006, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce la pensión de beneficiarios a la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS y al señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ, en calidad de hijo discapacitado (fls. 14-17 del expediente).

- Copia de la sentencia de interdicción judicial, donde se resuelve la interdicción del señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ y se desgina a la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS como curadora legitima (fls. 29-38 del expediente).

- Certificación expedida por la entidad convocada de los porcentajes reconocidos a la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS y DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ, como cuota parte de la asignación de retiro del Sargento Mayor ® SEGUNDO RAMIRO BOLAÑOS BELTRAN (QEPD) (fl. 41 a 44 del expediente)

- Acta del Comité de Conciliación No. 31 de 10 de junio de 2020, emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, donde se plasma la política institucional de conciliar frente al reajuste del IPC . (fl. 70-74 del expediente)

- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro de la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS con el reajuste conforme al IPC. (fl. 75 a 81 del expediente)

- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ con el reajuste conforme al IPC. (fl. 82 a 88 del expediente)

- Derecho de petición presentado por la parte convocante solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, radicado ante CREMIL el 30 de diciembre de 2019. (fls. 19 al 24 del expediente)

- Oficio N° 690 de 28 de febrero de 2020, mediante la cual CREMIL emitió respuesta al derecho de petición de la parte convocante y sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos. (fl. 25 a 28 del expediente).

El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

La asignación de retiro es una prestación de naturaleza económica especial que surge del vínculo laboral entre el Estado y los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), que se adquiere al cese definitivo de la prestación de los servicios, para que en forma mensual y vitalicia se les pague una determinada suma de dinero, que busca garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador retirado y la de su familia, razón por la cual, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, le han reconocido el carácter de pensión como la de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pues tiene como objetivo principal "*beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares*[8]*."*

Dada la especialidad de la labor que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública, no les resulta aplicable el régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993[9], por lo que existen diferencias entre ambos regímenes, entre éstas, que las asignaciones de retiro del personal se reajusta con el sistema de la «oscilación pensional», mientras que para los servidores públicos del régimen general, su pensión se reajusta con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que al texto señala:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (…)"*

Por su parte, el sistema de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro, ha sido regulado por varios decretos; así por ejemplo, tratándose de las fuerzas militares, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», señalaba en su artículo 169:

> *"Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo*

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[9] ARTÍCULO 279. Ley 100 de 1993. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto"

Ahora bien, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluye de dicho régimen a los miembros de la Fuerza Pública-, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Significa lo anterior que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas a quienes se les aplica los regímenes excluidos de la ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, podían en virtud del principio de favorabilidad acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 *ibidem*, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE en aquellos eventos en que el reajuste por el sistema de oscilación fuera inferior.

Debe advertirse que el Decreto 4433 de 2004 (art. 42), mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las asignaciones de retiro. La norma dispuso:

"Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por favorabilidad, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones pensionales de acuerdo con la variación porcentual del IPC, hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en distintas oportunidades[10]. Al respecto la Alta Corporación sostuvo:

(…) con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC (…)"

[10] Sentencia del 4 de octubre de 2018; sentencia del 8 de febrero de 2018;

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el cargo de sargento mayor, a partir del año 1997 al 2004, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA[11]	DIFERENCIA
1997	21,63%	17,49%	-4,14%
1998	17,68%	23,89%	
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	
2001	8,75%	5,66%	-3,09%
2002	7,65%	4,97%	-2,68%
2003	6,99%	6,07%	-0,92%
2004	6,49%	5,28%	-1,21%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al actor se le reconoció la misma a partir del 1 de julio de 1992 en cuantía del 95% de las partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución No. 861 del 8 de junio de 1992, emitida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 11 a 13 del expediente).

Por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002,2003 y 2004.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el

[11]De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folios 41 a 44

reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Por lo anterior, el acuerdo de las partes se encuentra de conformidad con la normatividad que rige la materia y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el mismo se acompasa con la normatividad aplicable, procediendo al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en los años que era favorable a la parte convocante.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que el derecho al reajuste de la asignación de retiro es imprescriptible, pudiendo el interesado solicitar el reconocimiento en cualquier tiempo, pero aclarando que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, a la que sí resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con la norma que vigente que regule el asunto[12]. En el caso en concreto, el término de prescripción aplicable es el previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción cuatrienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 30 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por la parte convocante, esto es, del 30 de diciembre de 2019 conforme se observa a folios 19, 20 y 21 del expediente.

Es dable recordar que la prescripción de las mesadas pensionales, se rige por lo consignado en el **artículo 174 del Decreto 1211 de 1990**, que establece un término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad. Además, dispone que **la presentación de petición ante la autoridad competente interrumpe el término de prescripción**.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.986.443, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo interdicto

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94-527-304 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de junio de 2020, ante el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la parte convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de este proveído al correo electrónico institucional de la Procuraduría Judicial No. 59 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64fdd42c3d2605e001dc6fc721b07e07b495670a88ac02a82f496c9e5a0799db
Documento generado en 09/10/2020 03:12:35 p.m.

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 9 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 713

PROCESO No. **76001-33-33-011-2020-00086-00**
DEMANDANTE: **DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS** actuando en nombre propio y en representación de **DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

La señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS actuando en nombre propio y en representación de DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ, actuando a través de apoderada judicial presentó ante los Procuradores Judiciales solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.–sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del año 1997 al 2004, teniendo en cuenta la variación en el cómputo del índice de precios al consumidor IPC.

I. ANTECEDENTES

En audiencia virtual[1] celebrada el día 10 de junio de 2020, ante el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma los apoderados de la parte convocante y convocada. Durante el transcurso de la Audiencia, la Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, y tomando como base la propuesta de conciliación del comité de conciliación de la entidad convocada, que fue aceptada en su integridad por la parte convocante, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"(…) siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de la asignación de retiro del extinto sargento mayor Segundo Ramiro Bolaños Beltrán, de la cual son beneficiarios los convocantes; con base en el IPC, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, acordando las partes que se pagará capital 100 por ciento, indexación 75 por ciento, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal; acordando además que los factores de la propuesta para la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS son los siguientes: DERECHO DE PETICIÓN: 30/12/2019 AÑOS PEDIDO: 01/01/1997– 31/12/2004 VALOR AL 75 POR CIENTO: $ 17.900.818 DIFERENCIA CREMIL: $ 337.820 ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL: $ 2.592.942 VALOR A REAJUSTAR: $ 342.837 ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA: $ 2.935.779 TOTAL: $ 18.914.314. Y para DIEGO FERNANDOBOLAÑOS GUTIERREZ como a continuación se señala: DERECHO DE PETICIÓN: 30/12/2019 AÑOS PEDIDO: 01/01/1997– 31/12/2004 VALOR AL 75 POR CIENTO: $ 17.900.818 DIFERENCIA CREMIL: $ 337.820 ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL: $ 2.592.942 VALOR A REAJUSTAR: $ 342.837 ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA: $ 2.935.779 TOTAL: $ 18.914.314. El valor total a conciliar es la suma de* ***$ 37.828.628****. (…)"*

[1] Folios 89 a 93 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.". De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa.

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

Ausencia de caducidad del medio de control.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sería procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción. De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Disponibilidad del derecho. Carácter de "Inciertos y discutibles"

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

> *"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así*

[2] Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
ii) *ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
iii) *iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.[3]"

" …

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, ***cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental****[4]". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho[5]."*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido*[6] ."[7]* *(Negrillas y subrayado del Despacho)*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos los descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. De tal manera que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste a la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS y el señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ, sin que se menoscabe su derecho a la asignación de retiro, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a

[3] Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[4] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[5] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

La debida representación de las partes y facultad de conciliar.

A la audiencia de conciliación desarrollada de manera no presencial, celebrada el 10 de junio de 2020 y en la que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles a folios 4 y 27 del expediente se encuentran facultados para conciliar. Es de anotar, que el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por la persona a cargo de la Representación judicial y extrajudicial de la entidad, conforme se observa a folios 1 a 58 del expediente.

Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Resolución N° 861 de 8 de junio de 1992, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce asignación de retiro al señor SM ® SEGUNDO RAMIRO BOLAÑOS BELTRAN (fls. 11-13 del expediente), efectiva a partir del 01 de julio de 1992.

- Resolución N° 685 de 8 de marzo de 2006, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce la pensión de beneficiarios a la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS y al señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ, en calidad de hijo discapacitado (fls. 14-17 del expediente).

- Copia de la sentencia de interdicción judicial, donde se resuelve la interdicción del señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ y se desgina a la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS como curadora legitima (fls. 29-38 del expediente).

- Certificación expedida por la entidad convocada de los porcentajes reconocidos a la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS y DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ, como cuota parte de la asignación de retiro del Sargento Mayor ® SEGUNDO RAMIRO BOLAÑOS BELTRAN (QEPD) (fl. 41 a 44 del expediente)

- Acta del Comité de Conciliación No. 31 de 10 de junio de 2020, emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, donde se plasma la política institucional de conciliar frente al reajuste del IPC . (fl. 70-74 del expediente)

- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro de la señora DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS con el reajuste conforme al IPC. (fl. 75 a 81 del expediente)

- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ con el reajuste conforme al IPC. (fl. 82 a 88 del expediente)

- Derecho de petición presentado por la parte convocante solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, radicado ante CREMIL el 30 de diciembre de 2019. (fls. 19 al 24 del expediente)

- Oficio N° 690 de 28 de febrero de 2020, mediante la cual CREMIL emitió respuesta al derecho de petición de la parte convocante y sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos. (fl. 25 a 28 del expediente).

El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

La asignación de retiro es una prestación de naturaleza económica especial que surge del vínculo laboral entre el Estado y los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), que se adquiere al cese definitivo de la prestación de los servicios, para que en forma mensual y vitalicia se les pague una determinada suma de dinero, que busca garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador retirado y la de su familia, razón por la cual, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, le han reconocido el carácter de pensión como la de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pues tiene como objetivo principal "*beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares*[8]*."*

Dada la especialidad de la labor que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública, no les resulta aplicable el régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993[9], por lo que existen diferencias entre ambos regímenes, entre éstas, que las asignaciones de retiro del personal se reajusta con el sistema de la «oscilación pensional», mientras que para los servidores públicos del régimen general, su pensión se reajusta con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que al texto señala:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (…)"*

Por su parte, el sistema de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro, ha sido regulado por varios decretos; así por ejemplo, tratándose de las fuerzas militares, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», señalaba en su artículo 169:

> *"Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo*

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[9] ARTÍCULO 279. Ley 100 de 1993. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto"

Ahora bien, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que excluye de dicho régimen a los miembros de la Fuerza Pública-, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Significa lo anterior que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas a quienes se les aplica los regímenes excluidos de la ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, podían en virtud del principio de favorabilidad acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 *ibidem*, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE en aquellos eventos en que el reajuste por el sistema de oscilación fuera inferior.

Debe advertirse que el Decreto 4433 de 2004 (art. 42), mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las asignaciones de retiro. La norma dispuso:

"Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por favorabilidad, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones pensionales de acuerdo con la variación porcentual del IPC, hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en distintas oportunidades[10]. Al respecto la Alta Corporación sostuvo:

(…) con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC (…)"

[10] Sentencia del 4 de octubre de 2018; sentencia del 8 de febrero de 2018;

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el cargo de sargento mayor, a partir del año 1997 al 2004, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA[11]	DIFERENCIA
1997	21,63%	17,49%	-4,14%
1998	17,68%	23,89%	
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	
2001	8,75%	5,66%	-3,09%
2002	7,65%	4,97%	-2,68%
2003	6,99%	6,07%	-0,92%
2004	6,49%	5,28%	-1,21%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al actor se le reconoció la misma a partir del 1 de julio de 1992 en cuantía del 95% de las partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución No. 861 del 8 de junio de 1992, emitida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 11 a 13 del expediente).

Por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002,2003 y 2004.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el

[11]De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folios 41 a 44

reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Por lo anterior, el acuerdo de las partes se encuentra de conformidad con la normatividad que rige la materia y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el mismo se acompasa con la normatividad aplicable, procediendo al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en los años que era favorable a la parte convocante.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que el derecho al reajuste de la asignación de retiro es imprescriptible, pudiendo el interesado solicitar el reconocimiento en cualquier tiempo, pero aclarando que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, a la que sí resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con la norma que vigente que regule el asunto[12]. En el caso en concreto, el término de prescripción aplicable es el previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción cuatrienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 30 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por la parte convocante, esto es, del 30 de diciembre de 2019 conforme se observa a folios 19, 20 y 21 del expediente.

Es dable recordar que la prescripción de las mesadas pensionales, se rige por lo consignado en el **artículo 174 del Decreto 1211 de 1990**, que establece un término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad. Además, dispone que **la presentación de petición ante la autoridad competente interrumpe el término de prescripción**.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **DORIS GUTIERREZ DE BOLAÑOS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.986.443, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo interdicto

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94-527-304 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de junio de 2020, ante el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la parte convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de este proveído al correo electrónico institucional de la Procuraduría Judicial No. 59 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64fdd42c3d2605e001dc6fc721b07e07b495670a88ac02a82f496c9e5a0799db
Documento generado en 09/10/2020 03:12:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Radicación: **76001-33-33-011-2020-0090-00**
Demandante: **MARÍA DEL PILAR SUÁREZ GARAVITO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Medio de Control: Nulidad Simple

Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar solicitada en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

1. Objeto de la medida cautelar

Solicita la accionante el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 4 del Acuerdo 472 de 2020 del Municipio de Santiago de Cali; que establece:

> ***"Artículo Cuarto:*** *Beneficios temporales sobre los intereses de mora. Facúltese al alcalde del Distrito de Santiago de Cali para que a través de los diferentes organismos de la administración central conceda, desde la vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de octubre de 2020, beneficios temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de multas, sanciones y sobre otros conceptos de naturaleza no tributaria.*
>
> *El beneficio tributario aquí establecido será:*
>
> *a) La reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de las obligaciones adeudadas, desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de mayo de 2020;*
> *b) La reducción de un sesenta por ciento (60%) en los intereses moratorios si se cancelan la totalidad de las obligaciones adeudadas, desde el 1° de junio hasta el 31 de octubre de 2020.*
>
> *El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que pretenda acceder al beneficio de que trata el presente artículo podrá escoger las vigencias a las cuales aplicar el pago, siempre y cuando cancele la totalidad de la vigencia adeudada.*
>
> *Quienes tengan acuerdos de pago, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cancelando la*

totalidad del saldo del acuerdo suscrito.

Parágrafo: Para efectos de determinar los otros conceptos de naturaleza no tributaria, deberá seguirse lo dispuesto en el Decreto 412 de 2018 y la Resolución No. 3832 de 2019, que contiene el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas, -CCPET-, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se relacionan todos los recursos que se consideran como ingresos no tributarios y el Decreto Distrital 0742 de 2019 que liquida y desagrega todos los ingresos del ente territorial".

En caso de no acceder al decreto de la medida, subsidiariamente solicita se ordene a la entidad demandada se abstenga de aplicar el referido artículo 4 del Acuerdo 472 de 2020, sobre los intereses de mora de los impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal.

Fundamenta la solicitud de medida cautelar en los siguientes hechos:

Manifiesta que la Ley 2010 de 2019, autorizó algunos beneficios de tipo tributario que pueden ser adoptados por municipios y distritos; agrega que la misma norma autorizó un beneficio fiscal (no tributario) sobre los intereses de mora causados por obligaciones no tributarias.

Aduce que el Concejo Distrital de Santiago de Cali profirió el Acuerdo 472 de 2020, acogiendo los beneficios señalados en los artículos 118, 119, 120 y 126 de a Ley 2010 de 2019, sin embargo, acusa que el referido acto administrativo es violatorio de los artículos 95 numeral 9, 150 numeral 12 y 363 de la Constitución Política; 126 de la Ley 2010 de 2019; 137 de la Ley 1437 de 2011 y 7 de la Ley 819 de 2000.

Según el accionante, el Acuerdo 472 de 2020, mediante el cual, el Concejo Municipal de Santiago de Cali facultó al alcalde municipal de Santiago de Cali, para conceder desde la vigencia del acuerdo y hasta el 31 de octubre de 2020, beneficios temporales, es violatorio del artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, en los siguientes aspectos:

- La Ley no autoriza un beneficio tributario, mientras que el acuerdo expresamente establece que se trata de un beneficio tributario y que los beneficiarios son los "contribuyentes".

- La ley autoriza una reducción de los intereses generados por el no pago de las obligaciones tributarias; el acuerdo establece que se aplica a las obligaciones tributarias.

- La DAF define que no se aplica a los intereses de los impuestos aunque estén catalogados presupuestalmente como obligación no tributaria; la norma demandada por su parte establece que aplicará a los conceptos no tributarios según la clasificación presupuestal incluyendo los intereses sobre impuestos.

Agrega que con la expedición de la norma se causa un perjuicio irremediable a las finanzas municipales porque se concede una reducción de obligaciones pecuniarias de las que es titular el municipio, considera que cada peso recaudado tiene como contrapartida una condonación de intereses que deberían ser recaudados para el gasto social.

Finalmente, considera que de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios porque el fallo llegaría cuando la norma haya perdido vigencia por expiración del plazo, concluye que la medida cautelar principal no afecta la aplicación de los beneficios tributarios contemplados en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo 472 de 2020.

2. Pronunciamiento frente a la solicitud de la medida cautelar

En el término de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada guardó silencio, según constancia secretarial del 2 de octubre de 2020.

Así las cosas, para resolver la solicitud de la medida cautelar se tendrán en cuenta las siguientes

3. Consideraciones

3.1. Marco legal de procedencia de las medidas cautelares en el proceso administrativo

Con relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *(…)"*

Con relación al contenido y alcance de las medidas cautelares, la misma codificación establece:

> *"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso*

obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

De acuerdo con lo expuesto por el accionante, se determina que el contenido de la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, esto es, del artículo 4 y parágrafo del Acuerdo 472 de 2020, la cual se encuentra enmarcada en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. En cuanto la medida cautelar subsidiaria, dirigida a que el Distrito de Santiago de Cali se abstenga de aplicar el artículo cuarto del Acuerdo 472 de 2020, sobre intereses de mora de los impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, el despacho considera que no se trata una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, toda vez que de prosperar dicha medida cautelar, conllevaría a que la autoridad administrativa no podría aplicar lo dispuesto en el acto administrativo atacado en la acción de nulidad hasta tanto se levante la medida cautelar o se defina el asunto de manera desfavorable.

Ahora bien, el fundamento de la medida cautelar a juicio del accionante, es que el Acuerdo 472 de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en especial el artículo 4 y parágrafo, hacen extensivo de forma ilegal un beneficio temporal a obligaciones de naturaleza tributaria, cuando la norma de la cual se desprende -artículo 126 de la Ley 2010 de 2019- únicamente contempla la posibilidad de estos beneficios a las obligaciones de naturaleza no tributaria, lo que afecta gravemente la situación fiscal del ente territorial.

En apoyo de sus argumentos, cita la Sentencia C-060 de 2018, de la H Corte Constitucional, según la cual, la introducción de beneficios tributarios, es contraria a los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues rompe el equilibrio de las cargas públicas entre los contribuyentes cumplidos y los morosos, hecho que resulta contrario a la constitución; según el fallo en comento, la valides de la amnistía tributaria no se verifica con la eficiencia de la medida, es decir, con el aumento de ingresos fiscales, sino en la justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad.

Planteada así la controversia sobre la medida cautelar de suspensión del artículo 4 y el parágrafo del Acuerdo 472 de 2020, es preciso verificar si se cumplen los requisitos para el decreto de medidas cautelares definidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"**Artículo 231. Requisitos Para Decretar Las Medidas Cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

(…)"

Frente a la medida cautelar de suspensión provisional el H Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado"*

3.2. Del caso concreto

En el caso concreto, observa el Despacho que no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que no se encuentran cumplidos los requisitos legales y los criterios jurisprudenciales para su procedencia, como pasa a explicarse.

El demandante solicita la nulidad del artículo 4 del Acuerdo 472 de 2020, emanado del Concejo Municipal de Santiago de Cali, por ser contraria de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 por la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018; y de las disposiciones constitucionales que consagran los principios del derecho tributario entre ellas, los artículos 95 numeral 9, 150 numeral 12, y 363 de la C.P.;

Al respecto, vale la pena ilustrar el análisis comparativo de las normas, en la misma forma en la que la propone el demandante en su escrito de medida cautelar, para facilitar la identificación de las supuestas contradicciones de la norma inferior frente a la superior, de acuerdo con el siguiente paralelo:

Norma Superior Vulnerada Ley 2010 de 2019	**Norma local demandada Acuerdo 472 de 2020**

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de diciembre de 2019. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicado: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518).

Artículo 126. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios. **PARÁGRAFO 1o.** Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción. **PARÁGRAFO 2o.** Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual deben haberse realizado los pagos correspondientes.	**Artículo Cuarto:** Beneficios temporales sobre los intereses de mora. Facúltese al alcalde del Distrito de Santiago de Cali para que a través de los diferentes organismos de la administración central conceda, desde la vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de octubre de 2020, beneficios temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de multas, sanciones y sobre otros conceptos de naturaleza no tributaria. El beneficio tributario aquí establecido será: c) La reducción de un setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de las obligaciones adeudadas, desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de mayo de 2020; d) La reducción de un sesenta por ciento (60%) en los intereses moratorios si se cancelan la totalidad de las obligaciones adeudadas, desde el 1° de junio hasta el 31 de octubre de 2020. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que pretenda acceder al beneficio de que trata el presente artículo podrá escoger las vigencias a las cuales aplicar el pago, siempre y cuando cancele la totalidad de la vigencia adeudada. Quienes tengan acuerdos de pago, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cancelando la totalidad del saldo del acuerdo suscrito. Parágrafo: Para efectos de determinar los otros conceptos de naturaleza no tributaria, deberá seguirse lo dispuesto en el Decreto 412 de 2018 y la Resolución No. 3832 de 2019, que contiene el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas, -CCPET-,

	expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se relacionan todos los recursos que se consideran como ingresos no tributarios y el Decreto Distrital 0742 de 2019 que liquida y desagrega todos los ingresos del ente territorial.

El demandante ataca la legalidad del Acuerdo Municipal, señalando en primer lugar que la ley no autoriza un beneficio tributario, mientras que el acuerdo expresamente define que se trata de un beneficio de esta naturaleza; en segundo lugar, afirma que el acuerdo hace referencia a “contribuyentes” como si se tratara de un asunto tributario cuando en realidad no lo es y en tercer lugar, confunde la autorización de la reducción de intereses derivados del no pago de obligaciones no tributarias con las obligaciones no tributarias propiamente dichas.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que si bien el artículo 4 del Acuerdo 472 de 2020, incurre en algunas imprecisiones terminológicas o de semántica, al incluir expresiones como “beneficio tributario”, “contribuyente” y “obligación no tributaria”, lo cierto es que de su confrontación con la norma superior invocada como violada, conserva la coherencia con la misma, al disponer en el primer inciso, que la aplicación del beneficio temporal sobre intereses de mora, se dirige a aquellas obligaciones de naturaleza no tributaria, por lo que a priori, la inclusión de las expresiones ya mencionadas, no hace que pierda su sentido general, ni que para el momento de resolver la medida cautelar, el despacho advierta con claridad la ilegalidad del aparte del acto administrativo demandado.
.
Por otra parte, tampoco se observa que con la demanda de nulidad o con el escrito de medida cautelar, se aporte prueba de la cual se pueda inferir que en la práctica, el Acuerdo 472 de 2020, se esté aplicando para conceder beneficios por fuera del marco normativo del cual se deriva, desbordando así los límites que le impone el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, y menos aún se demuestra que se esté generando un detrimento o tan siquiera un perjuicio en ciernes sobre las finanzas públicas del municipio de Santiago de Cali, situación que también torna improcedente la medida solicitada.

Por otra parte, frente al argumento que expone la parte demandante en cuanto a que de no decretarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serán nugatorios, teniendo en cuenta el carácter temporal de la norma demandada, que extiende sus efectos únicamente hasta el 31 de octubre de 2020, es claro que esta sola razón no tiene la entidad de tornar procedente la medida cautelar, pues el artículo 231 ibidem, la define como una condición para la prosperidad de las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad.

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que la medida cautelar solicitada no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

2.- CONTINUAR con el trámite del proceso una vez ejecutoriado este proveído.

3. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 5 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 858

PROCESO No. **76001-33-33-011-2014 -00209-00**
DEMANDANTE: **JOSE OCARIS CAOZALEZ RAMIRES Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo reprogramar con anterioridad la audiencia de pruebas programada para el 22 de abril de 2020 a las 11:00 a.m.; por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado en el caso concreto aún no se ha recaudado y tramitado la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, se procederá a requerir a las partes a fin de que en el término de 15 días realicen la actuación o carga que les corresponde, pues de lo contrario se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta el deber de colaboración de las partes y los apoderados en la práctica de pruebas de conformidad con el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 15 días realice la actuación o carga que les corresponde tendiente a:

- Practicar dictamen pericial al señor JOSE OCARIS CAÑIZALEZ RAMIREZ, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA a fin de determinar el grado de pérdida de su capacidad laboral del señor JOSE OCARIS CAÑIZALES RAMIREZ, con motivo de las lesiones que sufrió en el accidente acaecido el día 27 de mayo de 2013

- Garantizar la comparecencia del Dr. EDGAR MARICIO ORTEGA LOPEZ – Médico Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIECNIAS FORENSE DE CALI, para la sustentación de los dictámenes médicos legales Nros. GROPPF-DRSOCCDTE – 06532-2017 y UBCALI-DSVLLC-30779-2018 practicados al señor JOSE OCARIS CAÑIZALEZ RAMIREZ identificado con la CC. No. 11.637.466 en la fecha que para la audiencia de pruebas que se programe.

SEGUNDO: REQUERIR a los JUZGADOS PRIMERO MUNICIPAL DEL BAGRE – ANTIOQUIA y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONDOTO -CHOCO, a fin de que se sirvan remitir en el estado en que se encuentren los Despachos comisorios No. 1 y 2 respectivamente, librados a efectos de practicar interrogatorio de parte a los demandantes LUIS BELTRAN CAÑIZALEZ MOSQUERA, LYDA LUZ CAÑIZALEZ RAMIREZ, AMPARO EUGENIA MOSQUERA RAMIREZ y PEDRO JUAN CAÑIZALEZ RAMILEZ. Así mismo deberán los apoderados de la parte demandante y llamada en garantía adelantar los tramites a que haya lugar para la devolución de los mismos.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el dia 9 de febrero de 2021, a las 7 am. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias. En la misma se recepcionaran los interrogatorios de parte que no se hayan practicado por los comitentes y deberán comparecer los peritos a sustentar los dictámenes periciales practicados, quedando a cargo de la parte demandante la comparecencia de los peritos e igualmente deberá coordinar con el apoderado de la llamada en garantía la comparecencia de los demandantes a interrogar.

CUARTO: TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que si en el término de 15 días no realizan la actuación o carga que les corresponde se aplicará los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

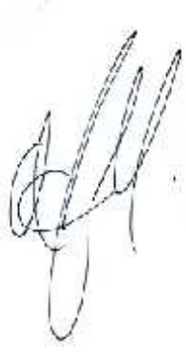

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 327

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2015-00244**-00
DEMANDANTE: JHON EDWAR RIVAS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **23 de abril de 2020 a la 9:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **5 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 a.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto se encuentran pendientes por practicar la totalidad de las pruebas decretadas mediante Auto N° 476 del 23 de agosto de 2019, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que realice los trámites necesarios para el recaudo de la prueba pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; una vez allegados los dictámenes periciales, deberá citarse a los peritos con el fin de que surta la contradicción del dictamen pericial rendido aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

Por otra parte, se observa que para la práctica de la prueba testimonial, el Despacho ordenó librar despacho comisorio al Juez Administrativo del Circuito de Buenaventura -reparto-, no obstante, se advierte que la prueba se puede practicar directamente por este juzgado, con la utilización de medios tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá relevarse al Juez de Administrativo de Buenaventura del cumplimiento de la comisión.

Finalmente, es preciso advertir a las partes, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de interrogatorio de parte en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **5 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice los trámites necesarios para el recaudo de la prueba pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; una vez allegados los dictámenes periciales, **CITESE** a los peritos con el fin de que surta la contradicción del

dictamen pericial rendido aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

TERCERO: RELEVAR de la comisión al Juez Administrativo del Circuito de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

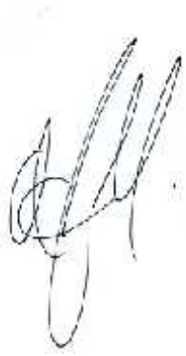

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 326

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2015-00311**-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR LOZANO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **19 de mayo de 2020 a la 10:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **29 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 p.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto se encuentran pendientes por practicar la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial del 16 de octubre de 2019, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que realice los trámites necesarios para el recaudo de la prueba pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; una vez allegados los dictámenes periciales, deberá citarse a los peritos con el fin de que surta la contradicción del dictamen pericial rendido aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

Además, es preciso advertir a las partes, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día, **9 de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice los trámites necesarios para el recaudo de la prueba pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; una vez allegados los dictámenes periciales, **CITESE** a los peritos con el fin de que surta la contradicción del dictamen pericial rendido aportado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de interrogatorio de parte en la fecha y hora señaladas,

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el

reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 4 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

PROCESO No. **76001-33-33-011-2018 -00282-00**
DEMANDANTE: **NORBY SOLARTE Y OTROS**
DEMANDADO: **INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo reprogramar con anterioridad la audiencia de pruebas programada para el 12 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m. con presencialidad; por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado en el caso concreto aún no se ha recaudado las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial mediante auto interlocutorio No. 556 del 11 de marzo de 2020, pese a que se libraron los oficios respectivos, no fueron retirados por la parte demandante, se procederá a remitirlos a través de la secretaria, y requerir al apoderado para que colabore con su consecución, en los términos del artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes autoridades, a fin de que alleguen la prueba decretada en el plenario:

- OFICIAR al JUZGADO QUINTO PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Cali, para que allegue al proceso copia autentica del expediente judicial bajo rad. 2014-40927-00, del procesado DIEGO EDUARDO NIÑO SOLARTE.

- OFICIAR a la FISCALIA 32 SECCIONAL CALI, para que informe al Despacho sobre los hechos, actos de investigación y recolección de información por parte del funcionario de la policía judicial que dio lugar a archivar la diligencia del asunto con radicado 760010001932016305554, por medio de oficio de fecha 8 de agosto de 2018.

- OFICIAR al INPEC y a la CARCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA HERMOSA, hoy ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, para que aporte al proceso el expediente administrativo referente al interno DIEGO EDUARDO NIÑO SOLARTE.

- OFICIAR al INPEC para que aporte, copia de visitas realizadas al domicilio del señor DIEGO EDUARDO NIÑO SOLARTE, informe si el funcionario de visitas paro informe de los hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2016 sobre el fallecimiento del interno y certificación de policía judicial precisando si el interno DIEGO EDUARDO NIÑO SOLARTE informó manifestó amenazas en su contra.

Remítase mediante correo electrónico las comunicaciones libradas para el recaudo de la prueba documental a las entidades respectivas y al apoderado actor para que preste su colaboración en la consecución de las mismas.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el dia 16 de febrero de 2021, a las 7:am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias. **En la misma se decepcionará el interrogatorio de parte al señor JESUS ALFONSO NIÑO VASQUEZ y testimonios a los señores FRANK CASTAÑO FLOREZ, NUR ITALIA VIVEROS, LEONARDO FABIO GUANGA GARCIA, LUIS DAVID VASQUEZ SEPULVEDA, JUAN CARLOS VASQUEZ TRUJILLO, SONIA SHIRLEY RODRIGUEZ, VICTOR ALFREDO PALOMINO VELASCO y AURA SOLARTE, MARIA DEISY MUÑOZ, quedando a cargo de la parte demandante la comparecencia de los mismos.**

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que si en el término de 15 días no realiza la actuación o carga que le corresponde se aplicará los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

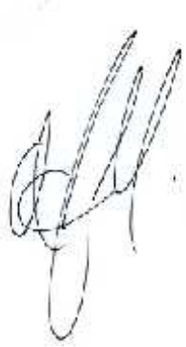

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez